

RV: Juzgado 42 Administrativo de Bogotá Sección 4a - Proceso No.11001 33 37 042 2022 00371 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: gcotep@yahoo.com <gcotep@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

Recurso contra decision de negar una prueba.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Message From Update. <gcotep@yahoo.com>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 16:39

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Juzgado 42 Administrativo de Bogotá Sección 4a - Proceso No.11001 33 37 042 2022 00371 00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Jueza

Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra la negativa a ordenar las práctica de una prueba.

GUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.5.638.052 expedida en Floridablanca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 25.457 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, calidad reconocida como tal en el proceso de la referencia, de manera comedida, me dirijo al despacho dentro de la oportunidad legal, para presentar recurso de reposición contra la decisión adoptada en el Auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado No.020 fijado el 20 de junio de 2023, de negar la práctica de una prueba solicitada en la demanda. Para estos fines envío el archivo adjunto.

De la señora Jueza, atentamente

Gustavo Humberto Cote Peña
Ex-director General de la DIAN
Abogado Consultor
Carrera 17 No. 88-23 Of. 104, Bogotá D.C.
Tel: 301 754 9140 – 6 21 27 30
gcotep@yahoo.com

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Jueza

Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C.:

fcastroa@procuraduria.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00371 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S

Asunto: Recurso de reposición contra la negativa a ordenar las práctica de una prueba.

GUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.5.638.052 expedida en Floridablanca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 25.457 del C.S.J., actuando coo apoderado judicial de la pare demandante, calidad reconocida como tal en el proceso de la referencia, de manera comedida, me dirijo al despacho dentro de la oportunidad legal, para presentar recurso de reposición contra la decisión adoptada en el Auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado No.020 fijado el 20 de junio de 2023, de negar la práctica de una preba solicitada en la demanda. Para estos fines me permito manifestar lo siguiente:

1. En el numeral 2 de las pruebas solicitadas en el Capítulo XIII " Pruebas y Anexos" de la demanda se señalaba como prueba a decretar la siguiente:
 2. Solicitar a Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de

Bucaramanga, que certifique si durante los días 11 al 14 de septiembre de 2018, la entidad estaba realizando programas específicos de control o auditoría de fondo en materia de Precios de Transferencia del año gravable 2017 o estudios previos sobre este tema para su diseño, remitiendo el soporte (instrucción o circular) con base en el cual se estaban cumpliendo o preparando, señalando además de manera general a quiénes estaba dirigido.

2. En el auto el Despacho fundamenta su decisión en la siguiente forma:

Con relación a la segunda petición probatoria, se tiene que la parte actora omitió justificar la necesidad de practicar esa prueba y los elementos de juicio que aportaría a la resolución de la controversia. Revisados los cargos de nulidad y los problemas jurídicos determinados a partir de allí, se denota que aunque se considere la tesis de la no lesividad a partir de la no realización de programas específicos de control o auditoría de fondo en materia de Precios de Transferencia del año gravable 2017 los días 11 al 14 de septiembre de 2018, ello por sí mismo no altera la facultad de la autoridad tributaria de ejercer las facultades de fiscalización en los términos del Decreto 4040 de 2008 y sus modificaciones. Así las cosas, por carecer de utilidad probatoria, será negado el recaudo de esta prueba.

3. La necesidad de practicar la prueba solicitada se encuentra justificada en lo siguiente:

- a. Dentro de los cargos formulados en la demanda se encuentra el referido a la violación del debido proceso *"Porque el Pliego de Cargos omitió la motivación ordenada en el parágrafo 1o del art. 640 del E.T. sobre la lesividad originada por la conducta."* Que a la letra ordena:

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. **El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."**

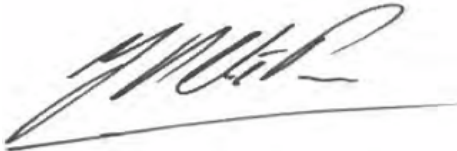
- b. La lesividad como requisito esencial para la validez de la sanción, conlleva que con la conducta irregular se hubiera obstaculizado la labor de fiscalización de la DIAN en contra del contribuyente o de terceros.
- c. Por consiguiente, en la medida en que durante los días de demora en la entrega del Informe Maestro (11 al 14 de septiembre), la DIAN no hubiera desplegado acción alguna de la referida en la solicitud de prueba, se estaría demostrando que en nada se afectaron sus posibilidades de control al contribuyente o a terceros con base en la información contenida en dicho informe.
- d. Por tanto, no se trata de pretender alterar las facultades de control que de por sí posee la DIAN de acuerdo a sus competencias, sino de demostrar que en tales fechas, el uso del contenido del Informe Maestro para ejercer tales facultades, por sustracción de materia, no fue de ninguna forma utilizado para los fines señalados, el control al contribuyente o a terceros. Luego en la misma línea de argumentación, la prueba permitirá inferir de manera perentoria la imposibilidad de haber causado lesividad alguna al fisco, por el hecho de haberlo entregado 4 días después del vencimiento del plazo señalado para ello.

- e. Teniendo en cuenta lo anterior, le correspondía a la DIAN motivar en el pliego de cargos lo contrario. Cuestión que no hizo y por ello incurió en la violación del debido proceso. Así, resulta evidente la utilidad de la prueba solicitada.

Por lo anterior, solicito de manera comedida al Despacho reconsiderar su decisión y en su lugar proceder a ordenar la práctica de la prueba solicitada.

De la señora Jueza,

Atentamente



Gustavo Humberto Cote Peña

C.C. No. 5.638.052 de Floridablanca

T.P. No. 25.457 del C.S. de la J.

Carrera 17 No.88 -23 Of. 104 de Bogotá D.C. Tel: 301 754 91 40

gcotep@yahoo.com